

LEY 13 DE 1977 (enero 25)

por la cual se aclaran y adicionan algunas disposiciones de la Ley 44 de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Los seis años a que se refiere el literal f) del artículo segundo de la Ley 44 de 1971, en concordancia con el literal c) de la Ley 121 de 1948, se entenderán como los inmediatamente anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Artículo segundo. Gozarán del derecho establecido en el artículo segundo de la Ley 44 de 1971, las personas que hayan hecho estudios y obtenido Título o Diploma como Técnicos de Laboratorio Clínico o de Laboratorio Médico en el exterior, y que hayan practicado o trabajado por lo menos seis (6) meses en Laboratorios Clínicos de Hospitales del país donde hubieren realizado sus estudios, y que además comprueben el ejercicio o práctica continua de su profesión en Colombia durante por lo menos seis años, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo tercero. Los laboratoristas clínicos que no hayan cumplido el requisito previsto en el artículo quinto de la Ley 44 de 1971, por no haber encontrado cupo disponible para realizar el año rural según certificación que al respecto deberán expedir las correspondientes autoridades sanitarias quedarán relevados de tal obligación, siempre y cuando hayan trabajado en su profesión en cualquier lugar del país por un término de tiempo no inferior a tres (3) años.

Artículo cuarto. La comprobación de lo previsto en los artículos segundo y tercero de esta Ley se acreditará así:

- La referente al tiempo servido en hospitales del país donde se realizaron los estudios mediante certificación de la respectiva entidad, debidamente autenticada por las autoridades Consulares de la República, y
- Lo referente a la práctica continua de la profesión de Laboratorista Clínico en el país, mediante certificación de una o más entidades científicas en el ramo de la Medicina (Colegio Médico, Sociedades de Especialistas Médicos, etc.) existentes en el lugar de domicilio del interesado o en el respectivo Departamento, la cual deberá ser reconocida ante Notario por su respectivo presidente o funcionario.

Artículo quinto. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del Honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 enero de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud,

Raúl Orejuela Bueno

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 14 DE 1977 (enero 25)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario de la Universidad del Cauca, se ordena la ejecución de un Plan de Desarrollo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Al cumplirse el 11 de noviembre de 1977 ciento cincuenta años de la fundación de la Universidad del Cauca, la Nación se asocia a su conmemoración y rinde tributo de gratitud y admiración a sus fundadores.

Artículo 2º "Declárase benéfica y digna de estímulo y apoyo la obra cultural realizada desde su fundación por la Universidad del Cauca, declarada nacional por la Ley 65 de 1964. En tal virtud facultase al Gobierno para asumir la financiación del plan de desarrollo, adoptado por el Consejo Superior Universitario en el Acuerdo número 50 de 1973 y aceptado por el Departamento Nacional de Planeación".

Artículo 3º "A partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional apropiará las partidas necesarias durante tres vigencias fiscales sucesivas para la ejecución del aludido Plan de Desarrollo".

Parágrafo 1º Para este efecto el Gobierno Nacional queda investido de facultades extraordinarias durante tres años a partir de la vigencia de esta Ley, pudiendo realizar las operaciones financieras y presupuestales indispensables, emitir bonos, suscribir pagarés o cualquier otro título de crédito, a favor de la Universidad del Cauca, por los valores acordados con Planeación Nacional, a fin de que se adelanten los planes y las obras previstas en el aludido plan de Desarrollo.

Los títulos de créditos pueden ser descontables en el Banco de la República.

Parágrafo 2º Si vencido el término de las autorizaciones a que se refiere el parágrafo anterior no se hubieren terminado las obras prospectadas, al término de las facultades al Gobierno se ampliarían por tres años más.

Artículo 4º Las Mesas Directivas de ambas Cámaras y de las Comisiones Segundas de las mismas, representarán al Congreso Nacional, en los actos conmemorativos de esa efemérides, en Popayán, entregando al Consejo Superior Universitario un ejemplar de esta Ley con las firmas autógrafas de los dignatarios del Congreso.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 de enero de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

DECRETO NUMERO 2708 DE 1976 (diciembre 17)

por el cual se hacen unas modificaciones a unos Decretos de Planta de Personal de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Suprimase el cargo de Investigador Tributario III, Grado 19, sueldo básico mensual \$ 6.600.00, de la Sección de Auditoría Externa de la División de Auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales de Armenia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, creado por Decreto número 2018 de 24 de septiembre de 1976.

Artículo 2º Créase el cargo de Auditor III, Grado 22, sueldo básico mensual \$ 8.400.00, de la Sección de Auditoría Externa de la División de Auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales de Armenia de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 3º Suprimase el cargo de Técnico en Contabilidad II, Grado 17, sueldo básico mensual \$ 5.500.00, de la Sección de Contabilidad y Cobranzas de la División de Recaudo de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja de la Dirección General de Impuestos Nacionales, creado por Decreto número 2032 de 24 de septiembre de 1976.

Artículo 4º Créase el cargo de Contador II, Grado 19, sueldo básico mensual \$ 6.600.00, de la Sección de Contabilidad y Cobranzas de la División de Recaudo de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 5º Suprimanse los siguientes cargos del a Planta de Personal de la Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga de la Dirección General de Impuestos Nacionales, establecida por Decreto número 2024 de 24 de septiembre de 1976:

No. de cargos.	Denominación del empleo.	Clase	Grado	Sueldo básico.
Dirección General de Impuestos Nacionales.				
Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga.				
División de Documentación.				
Sección de Secretaría y Correspondencia.				
1	Mecanógrafo	III	10	2.830

No. de cargos.	Denominación del empleo.	Clase	Grado	Sueldo básico.
Sección de Archivo.				
2	Oficinista	V	13	3.770
2	Mecanógrafo	III	10	2.830
División de Auditoría.				
Sección de Auditoría Interna de Impuestos sobre la Renta y Sucesoral.				
1	Mecanotagráfico	III	12	3.420
Sección de Auditoría Interna de Impuesto sobre las Ventas.				
2	Mecanógrafo	III	10	2.830
Sección de Auditoría Externa.				
2	Investigador Tributario.	III	19	6.600
1	Mecanotagráfico	III	12	3.420
Grupo de Impuestos Indirectos.				
3	Investigador Tributario	III	19	6.600
División de Recaudo.				
Sección de Cuentas Corrientes y Caja.				
Grupo Contable.				
2	Oficinista	V	13	3.770
Grupo de Recaudo.				
1	Cajero	V	17	5.500
1	Mecanógrafo	III	10	2.830
Grupo de Especies Venales y Publicaciones.				
3	Expendedor de Especies Venales	III	11	3.110
Sección de Cobranzas.				
2	Mecanógrafo	III	10	2.830
Sección de Contabilidad.				
4	Auxiliar de Contabilidad	III	14	4.140
División de Recursos Tributarios.				
2	Mecanógrafo	III	10	2.830

Artículo 6º Créanse los siguientes cargos en la Planta de Personal de la Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga de la Dirección General de Impuestos Nacionales:

No. de cargos.	Denominación del empleo.	Clase	Grado	Sueldo básico.
Dirección General de Impuestos Nacionales.				
Administración de Impuestos Nacionales de Bucaramanga.				
División de Documentación.				
Sección de Secretaría y Correspondencia.				
1	Mecanotagráfico	III	12	3.420
Sección de Archivo.				
2	Revisor de Documentos	V	16	5.000
2	Mecanotagráfico	III	12	3.420
División de Auditoría.				
Sección de Auditoría Interna de Impuestos sobre la Renta y Sucesoral.				
1	Secretario	III	14	4.140
Sección de Auditoría Interna de Impuestos sobre las Ventas.				
2	Mecanotagráfico	III	12	3.420
Sección de Auditoría Externa.				
2	Auditor	III	22	8.400
1	Secretario	III	14	4.140
Grupo de Impuestos Indirectos.				
3	Auditor	III	22	8.400
División de Recaudo.				
Sección de Cuentas Corrientes y Caja.				
Grupo Contable.				
2	Revisor de Documentos	V	16	5.000
Grupo de Recaudo.				
1	Recaudador de Impuestos	V	19	6.600
1	Mecanotagráfico	III	12	3.420
Grupo de Especies Venales y Publicaciones.				
3	Cajero	III	13	3.770
Sección de Cobranzas.				
2	Mecanotagráfico	III	12	3.420
Sección de Contabilidad.				
4	Técnico en Contabilidad	II	17	5.500